

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, en la calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
BALEARES Y CANARIAS..... }  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
ESTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las nueve de la mañana de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado la noche con poca tranquilidad, á causa de la frecuente repetición del vómito. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. M. menos molestada. El movimiento febril continúa, aunque sin exacerbación.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once de esta noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado el día con alguna tranquilidad, por haber sido menos frecuentes las molestias indicadas en el parte de esta mañana. No ha habido exacerbación en la fiebre.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

Habiéndose publicado en la GACETA del 16 del corriente con algunos errores de copia el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Posada compró á D. Antonio y D. Ma-

nuel Porrúa en Setiembre de 1869 una finca en término de Cuerres y sitio de Caballan; y como determinara cerrarla, los vecinos de Cuerres acudieron en queja al Ayuntamiento de Rivadesella; é instruido el oportuno expediente, la Corporación municipal acordó en 3 de Agosto de 1870 que D. Joaquín Posada y D. Antonio Porrúa dejasen libre el expresado terreno, como hasta entonces lo había estado, por ser de aprovechamiento de los vecinos de Cuerres:

Que del mencionado acuerdo se alzaron Posada y Porrúa ante la Comisión provincial, y esta Corporación confirmó en todas sus partes lo acordado por el Ayuntamiento:

Que con fecha 22 de Setiembre de 1870 recayó Real orden exceptuando de la desamortización en concepto de bienes de aprovechamiento comun varios terrenos sitios en término de Cuerres, y entre ellos el de Caballan; advirtiéndose al propio tiempo al Jefe económico de la provincia que entre los terrenos exceptuados había algunos de propiedad particular:

Que sin embargo de lo dispuesto en la misma Real orden, fueron enajenados los terrenos de Caballan en 19 de Octubre de 1872 en concepto de bienes de Propios, siendo adjudicados á D. Nicolás Porrúa; y habiendo este comenzado á ejecutar actos de dominio sobre la indicada finca, D. Joaquín Posada, que continuaba considerándose propietario y poseedor de ella, entabló interdicto de recobrar contra D. Nicolás Porrúa, obteniendo auto restitutorio en 3 de Abril de 1873, que fué llevado á efecto:

Que en 25 de Abril del mismo año D. Nicolás Porrúa interpuso demanda ordinaria de reivindicación de la finca de Caballan ante el Juzgado de primera instancia de Llanes contra el mismo D. Joaquín Posada; que había sido actor en el interdicto de que se ha hecho mérito; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia firme en 3 de Mayo de 1873 absolviendo de la demanda al demandado D. Joaquín Posada:

Que con motivo de haber acudido nuevamente al Ayuntamiento de Rivadesella en Mayo de 1876 varios vecinos de Cuerres quejándose de que D. Joaquín Posada había resuelto cerrar los terrenos de Caballan, privando á los vecinos del aprovechamiento que de inmemorial disfrutaban, acordó la Municipalidad en 17 del mismo Mayo mandar al Alcalde de barrio de Cuerres que impidiera dicho cerramiento, dando parte de las medidas que al efecto adoptara:

Que para cumplir el acuerdo referido, el Alcalde de Rivadesella, D. Ramon Quesada, comunicó diferentes órdenes é instrucciones al de barrio de Cuerres, llegando el caso de exigir multas á D. Joaquín Posada por negarse á obedecer las repetidas intimaciones que la Autoridad le hizo para que dejase el terreno en cuestión libre y expedito al vecindario de Cuerres:

Que así las cosas, D. Joaquín Posada, con fecha 10 de Octubre de 1876, denunció al Juzgado de primera instancia de Llanes el hecho de que el día 7 de aquel mes, hallándose el denunciante en su finca de Caballan, fué perturbado en sus trabajos por el Alcalde de barrio, el cual, en virtud de orden escrita de D. Ramon Quesada, Alcalde de Rivadesella, y con fecha 14 de Setiembre interior, le intimó que no hiciera uso de la finca y le obligó á descargar un carro de rozo que tenía reunido; hechos que, en concepto del denunciante, constituían delitos definidos en el Código penal:

Que el Juzgado practicó las primeras diligencias; y remitidas á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, esta declaró procesado á D. Ramon Quesada, mandando continuar el sumario; y después de haber calificado el Ministerio fiscal el hecho denunciado como comprendido en el art. 228 del Código penal, se recibió la causa á prueba, practicando el procesado la que estimó conducente:

Que en este estado el proceso, el Gobernador de la pro-

vincia requirió de inhibición á la Sala alegando que e fallo que en su día había de pronunciar el Tribunal depende de una cuestión previa que sólo la Administración puede resolver, cual es si el terreno de Caballan, exceptuado de la desamortización por Real orden en favor de los vecinos de Cuerres, es ó no de aprovechamiento comun: que el Alcalde de Rivadesella obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en cumplimiento de varios acuerdos del Ayuntamiento, al adoptar las disposiciones que produjeron la denuncia interpuesta por D. Joaquín Posada; y citaba en apoyo de su razonamiento el art. 68 de la ley Municipal; el decreto de 1.º de Abril de 1873, y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., se declaró competente, teniendo en consideración que los hechos imputados á D. Ramon Quesada, Alcalde de Rivadesella, constituyen un delito previsto y penado en el Código; y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia: que una vez inscrita la finca de Caballan en el Registro de la propiedad á favor de D. Manuel y Don Antonio Porrúa, enajenada después por escritura pública á D. Joaquín Posada, vendida más tarde por el Estado como bienes de Propios á D. Nicolás Porrúa con posterioridad al acuerdo de la Comisión provincial de Agosto de 1870; y finalmente, habiendo recaído la ejecutoria que absolvió á D. Joaquín Posada de la demanda interpuesta por D. Nicolás Porrúa, es evidente que así los particulares como las Autoridades administrativas están obligados á respetar el estado legal creado por tales antecedentes mientras por me dio de la acción que corresponda y por los Tribunales mismos no se declare la ineficacia de aquellos; y que por tanto, no existe cuestión alguna previa de cuya resolución administrativa dependa el fallo judicial, y son inaplicables al caso las disposiciones legales invocadas por el Gobernador; y citaba la Sala los artículos 60, 61 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los 269 y 321 de la ley del Poder judicial:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, según la cual se mantiene la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo de otro distrito comun ó de cualquiera denominación tal como ha existido de antiguo:

Vista la disposición 3.ª de la misma Real orden, en que se dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales se autoriza el cerramiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos sin que preceda la competente facultad, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún tiempo deben ser obstaculadas:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su número 3.º confía exclusivamente á los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscit

competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa dictada por el Ayuntamiento de Rivasdella en Agosto de 1870, y confirmada por la Comision provincial de Oviedo, al prohibir el cerramiento del terreno de Caballan presuponía un estado posesorio de dicho terreno en favor del comun de vecinos de Cuerres, estado que vino á sancionar la Real orden de 22 de Setiembre de aquel año declarando exceptuado de la desamortizacion el mismo predio de que se trata:

2.º Que si bien la indicada posesion de los vecinos de Cuerres pudo en un tiempo estimarse interrumpida de derecho á consecuencia de la enajenacion de la finca, verificada en concepto de bienes de Propios, como quiera que no han prevalecido los efectos de la enajenacion (puesto que el título del comprador D. Nicolás Porrúa ha sido declarado ineficaz, así en la via sumarísima judicial como en la ordinaria), no cabe ya invocar el hecho de la enajenacion contra los derechos y actos posesorios del vecindario de Cuerres:

3.º Que tampoco há lugar á invocar contra estos derechos la ejecutoria dictada en 3 de Mayo de 1875 en el pleito seguido contra D. Nicolás Porrúa y D. Joaquin Posada, porque habiéndose limitado el Tribunal de justicia á absolver de la demanda al demandado, este fallo sólo lleva en sí la declaracion de que los títulos alegados por el actor no eran suficientes para desposeer á su adversario, pero sin pre-juzgar ni aquilatar derechos de ningun tercero, y mucho ménos los que puedan asistir al comun de vecinos de Cuerres, que no fueron debatidos en el pleito:

4.º Que atendida la doctrina expuesta, no pudiendo admitirse que la ejecutoria dictada haya anulado ni interrumpido el estado posesorio que ha venido la Autoridad administrativa manteniendo constantemente en la finca de Caballan, reputándola como de aprovechamiento comun, há lugar á deducir que el Ayuntamiento de Rivasdella estaba en el derecho, ó más bien en el deber, de conservar y amparar dicha posesion mientras en la via administrativa ó en la judicial no obtenga D. Joaquin Posada, con relacion á los títulos con que los vecinos de Cuerres se escudan, una declaracion análoga á la que ya obtuvo con relacion á los títulos aducidos por D. Nicolás Porrúa:

5.º Que si bien es cierto que, una vez dictada la ejecutoria favorable á D. Joaquin Posada, no era lícito á ningun particular disputarle por sí mismo la posesion de la finca, tal restriccion no puede entenderse extensiva á la Administracion municipal, que estando autorizada por la ley para defender y amparar los bienes y derechos comunales puestos bajo su custodia contra las usurpaciones recientes ó fáciles de comprobar, sólo con este propósito adoptó sus determinaciones en el presente caso:

6.º Que con tales antecedentes, y á fin de apreciar la significacion y alcance de los hechos que sirven de base al procedimiento criminal incoado contra el Alcalde D. Ramon Quesada, conviene hacer la debida distincion entre las providencias ó acuerdos tomados por la Corporacion municipal en sesiones celebradas en Mayo y Noviembre de 1876, y las disposiciones ó actos ordenados por el Alcalde en cumplimiento de aquellos acuerdos, porque segun la calificacion de legalidad que merezcan, así habrá ó no méritos para exigir al Alcalde la responsabilidad de los actos de ejecucion que llevó á cabo:

7.º Que habiendo versado los acuerdos del Ayuntamiento sobre la conservacion del estado posesorio de una finca que siempre ha venido considerando como de aprovechamiento comun, no alcanzando al Municipio los efectos de la ejecutoria obtenida por D. Nicolás Porrúa, porque aquel no tuvo intervencion en el litigio ni aun conocimiento de este; y estando hoy sujeta á controversia la calidad ó condicion jurídica del terreno disputado, toca á la Administracion examinar y decidir si realmente el Ayuntamiento tuvo ó no derecho para reputar aquel terreno como de aprovechamiento comun:

8.º Que de esta declaracion previa depende esencialmente la calificacion de criminalidad que en su día pudiera recaer en el juicio pendiente contra D. Ramon Quesada, puesto que si en la via administrativa se declaran procedentes y legítimos los acuerdos del Ayuntamiento de Rivasdella, ninguna responsabilidad habria contraído el Alcalde como mero ejecutor de ellos; y si, por el contrario, aquellos acuerdos fueran invalidados por la Superioridad, entonces habria lugar á continuar el procedimiento criminal hasta su definitiva terminacion;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

Por recomendacion del General en Jefe de la isla de Cuba; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el empleo de Mariscal de Campo de infantería de Marina al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Francisco Llanos y Herrera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Suprimidos en el próximo presupuesto los destinos de Sargentos mayores del Cuerpo de voluntarios y reservas de marinería, que desempeñan hoy en los Departamentos los Coroneles de infantería de Marina de la escala de reserva, S. M. el REY (Q. D. G.) ha venido en resolver se encarguen de dichos cometidos desde 1.º de Julio entrante los Capitanes de navío que tienen á su cargo el Negociado de Inscriccion marítima, jurisdiccion, puertos y costas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1878.

PAVÍA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 22 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, última cuarta parte, con el núm. 21 de presentacion, los números 22 y 24 y parte del 23.  
Madrid 19 de Junio de 1878.—El Director general, P. O. Cavanillas.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha dispuesto que el sétimo sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador emitidos por la misma en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871 y Real decreto de 7 de Agosto de 1875 se verifique el día 23 del corriente, á las dos de su tarde.

El acto, que será público, tendrá lugar en el despacho de la Direccion, y se hará por decenas completas; para lo cual se introducirán en una urna 70 bolas representativas de la numeracion de los resguardos existentes, de las que se extraerán por suerte cinco, que designarán las decenas que han de ser amortizadas.

Madrid 17 de Junio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 400 de Propios:

Segundo semestre de 1876, bola 174 de sorteo, facturas números 1.611 al 1.620 de señalamiento.

Bola 172 de sorteo, facturas números 511 al 520 de señalamiento.

Idem 173 de id., facturas números 2.391 al 2.400 de señalamiento.

Idem 174 de id., facturas números 2.491 al 2.500 de señalamiento.

Idem 175 de id., facturas números 1.071 al 1.080 de señalamiento.

Idem 176 de id., facturas números 1.101 al 1.110 de señalamiento.

Idem 177 de id., facturas números 1.961 al 1.970 de señalamiento.

Idem 178 de id., facturas números 2.181 al 2.190 de señalamiento.

Idem 179 de id., facturas números 2.261 al 2.270 de señalamiento.

Idem 180 de id., facturas números 51 al 60 de señalamiento.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Direccion excita nuevamente á los interesados que á pesar de los repetidos llamamientos y señalamientos hechos al efecto no se han presentado á cobrar los créditos que les pertenecen, tanto por intereses de efectos públicos y de metálico depositados en esta Caja, como por los valores de la misma, correspondientes al último y anteriores semestres, á que lo verifiquen á fin de que puedan satisfacerse aquellos en un breve plazo, segun el orden establecido.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la subasta verificada ante la Junta de la Deuda pública el día 31 de Mayo último, para la amortizacion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente de la del material, pueden presentarse en la Tesorería de esta Direccion general desde el día 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades líquidas que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que deberán haber entregado previamente en el Departamento de Emision de estas oficinas los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

##### Loterías.

En el día 22 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Fábrica Nacional del Sello.

El día 2 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica subasta pública para adquirir 1.030 cajones de madera de pino y 73 cajas de zinc, con destino al envase de efectos timbrados que han de remitirse en el presente año á Cuba y Puerto-Rico para consumo de 1879.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en la subasta, á cuyo fin estarán de manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones y las muestras todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Administrador-Jefe, Estanislao Diaz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minns.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Taracena á Francia, provincia de Logroño.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Barca de Caravieso, con Arancel de 2'5 miriámetros y uno adicional..... 4.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual expresado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 30 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de la Barca de Caravieso, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

##### (Segunda subasta.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Carabanchel Alto, con Arancel de 1'5 miriámetros..... 8.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento;

hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabanchel Alto, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Tribunal de oposiciones á las Pensiones artísticas de Roma.**

*Seccion de Arquitectura.*

Los trabajos ejecutados por el único aspirante á pension en la Seccion de Arquitectura estarán expuestos en la Escuela superior de este Arte, calle de los Estudios, núm. 4, desde el viernes próximo 21 hasta el viernes 23 ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Presidente, Eugenio de la Cámara.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Beneficencia y Sanidad.**

Resumen de lo satisfecho en la 85.<sup>a</sup> semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1878.

	Plas.	Cénts.
Carpintería.—Por 6 jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por 12 id. de id., á 4 <sup>25</sup> .....	51	
Idem.—Por 6 id. de id., á 3 <sup>75</sup> .....	22 <sup>50</sup>	
Idem.—Por 18 id. de ayudante, á 3 <sup>50</sup>	63	
<hr/>		
Albanilería.—Por 6 id. de oficial, á 4 <sup>50</sup> .....	27	166 <sup>50</sup>
Idem.—Por 18 id. de ayudante, á 3 <sup>50</sup>	63	
Idem.—Por 9 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> id. de id., á 3 <sup>25</sup> .....	30 <sup>87</sup>	
Idem.—Por 3 id. de id., á 3 <sup>50</sup> .....	10 <sup>50</sup>	
Idem.—Por 19 id. de id., á 3.....	57	
<hr/>		
Canteros.—Por 4 id. de oficial, á 6... ..	24	190
Idem.—Por 12 id. de id., á 5 <sup>00</sup> .....	66	
Idem.—Por 20 id. de id., á 5.....	100	
<hr/>		
Herreros.—Por 6 id. de oficial, á 5 <sup>50</sup> .....	33	751 <sup>50</sup>
Idem.—Por 36 id. de id., á 4 <sup>50</sup> .....	162	
Idem.—Por 36 id. de id., á 4.....	144	
Idem.—Por 72 id. de ayudante, á 3 <sup>25</sup> .....	234	
Idem.—Por 42 id. de peon, á 2 <sup>75</sup> .....	115 <sup>50</sup>	
Idem.—Por 42 id. de aprendiz, á 4 <sup>50</sup> .....	63	
<hr/>		
Pintores.—Por 24 id. de oficial, á 3 <sup>50</sup> .....	84	43 <sup>50</sup>
Caleros.—Por 6 id., á 2 <sup>25</sup> .....	13	
Taller de aserrar madera.—Por la mano de obra.....		299 <sup>64</sup>
Idem de cerrajería.—Por la mano de obra.....		197
Peones.—Por 48 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> jornales, á 2 <sup>25</sup> pesetas.....		109 <sup>12</sup>
Idem.—Por 12 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> id., á 2.....		249
Aparejador.—Por 7 id., á 6.....		42
Sobrestante.—Por 7 id., á 4.....		28
Guarda.—Por 7 id., á 2 <sup>50</sup> .....		17 <sup>50</sup>
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....		42
Pagador.—Por su gratificación.....		42
<hr/>		
		2.420 <sup>13</sup>
<hr/>		
Móvil.....	401 <sup>25</sup>	
De construccion.....	2.807 <sup>91</sup>	
<hr/>		
		2.909 <sup>16</sup>
<hr/>		
TOTAL.....		5.329 <sup>29</sup>

Madrid 10 de Junio de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez Capra.

En virtud de lo expuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicacion en subasta pública de la construccion y colocacion de los antepechos de hierro forjado que se necesitan para el patio del Hospital de la Princesa en esta Corte, bajo el tipo de 147 pesetas 39 céntimos cada cien kilogramos, estando incluido en este precio el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial é interés del capital adelantado, así como todo el gasto que origine el artículo hasta su entrega en la obra.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1878, en Madrid en esta Direc-

cion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, y debiéndose acreditar para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito en la Depositaria central de Beneficencia de 320 pesetas 96 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

*Modelo de proposicion.*

D....., vecino de....., segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construccion y colocacion de los antepechos de hierro forjado que se necesitan para el patio del Hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlo, al precio de..... pesetas..... céntimos cada cien kilogramos de hierro. (El tipo se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.**

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden fecha 8 del corriente, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasacion, el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existe en este Establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.*

1.<sup>a</sup> El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.<sup>a</sup> El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.<sup>a</sup> El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el dia 15 de Julio próximo, á la una de su tarde.

4.<sup>a</sup> La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.<sup>a</sup> Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritos nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.<sup>a</sup> La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Direccion.

7.<sup>a</sup> El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del Establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.<sup>a</sup> Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.<sup>a</sup>, será desechada.

11. Aprobado que sea el remate, y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1873.

Madrid 14 de Junio de 1878.—Baron de Córtes.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se comprometo á cumplirlas, y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputacion provincial de Valencia.**

Se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 20.600 kilogramos de arroz, ó los que se necesitan para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de la Diputacion y de dicho Hospital.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporacion, á los 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo dia fuera festivo, á las once de la mañana.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 32 céntimos de peseta el kilogramo.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 640 pesetas, ó sea el 40 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 13 de Junio de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Augusto Clavero.

*Modelo de proposicion.*

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro del arroz que el Hospital provincial de Valencia necesita durante el año económico de 1878-79, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el kilogramo.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 640 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 670 decalitros de aceite, ó los que se necesitan para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Diputacion y de dicho Hospital.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporacion, á los 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo dia fuera festivo, á las doce y media del dia.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 9 pesetas 60 céntimos el decálitro.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 643<sup>20</sup> pesetas, ó sea el 40 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 13 de Junio de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Augusto Clavero.

*Modelo de proposicion.*

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro del aceite que el Hospital provincial necesita durante el año económico de 1878 á 1879, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado

suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de . . . (la cantidad en letra) el decálitro.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 64320 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

#### Administración Central de Correos.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Junio.

Núm. 328	Antonio Orense.—Bilbao.
329	Antonio Manas.—Palencia.
330	Constantino Cuervo.—Vallecas.
331	Dolores Solano.—Córdoba.
332	Eusebio Torres.—Habana.
333	Felipe Gomez.—Getafe.
334	Francisco Guiller.—Cáceres.
335	Federico Lopez.—Albudeite.
336	José Berdos.—La Roda.
337	Luisa Ruiz.—Valencia.
338	Marqués de Leis.—Orense.
339	Mariano Elola.—Búrgos.
340	Señora de Barbaza.—Granada.
341	Saturnino Perez.—Talavera de la Reina.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

#### Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

Revista semestral del mes de Julio de 1878.—Clases pasivas.

Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del propio año ordenando que los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervención de las Administraciones económicas donde radican los pagos, en acto personal de revista, y acercándose la de Julio próximo, he dispuesto empezar la misma en el día 1.º del citado Julio; considerando oportuno para evitar perjuicios y reclamaciones inmotivadas, hacer las siguientes observaciones:

1.º Siendo un acto personalísimo de los interesados su presentación, será inútil toda gestión que tienda á evitarla por medio de otras personas en lugar de las que por la ley están obligadas á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, presentarán los interesados el documento original que les concede su haber pasivo, y la respectiva nominilla.

3.º Las fés de existencia deben entregarse poniendo en el encabezamiento la clase, letra del apellido y número de orden de la nómina, cuyos datos están consignados en la nominilla de cada interesado; advirtiéndole que los que no sepan ó no puedan firmar la declaración de no percibir otros haberes que los del Estado, lo hará á su ruego otro de la misma clase.

4.º Con iguales formalidades justificarán dicho acto los individuos que se hallen ausentes, presentándose á los Interventores si residen en las capitales, á los Alcaldes si viviesen en los pueblos, ó á los Representantes del Gobierno si permaneciesen en el extranjero; expresando también los Jefes y Oficiales retirados si en sus Reales Despachos consta la toma de razón de la Intervención respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos citados, cuidarán de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se haga constar:

1.º La fecha de la orden por la cual se les concede el derecho pasivo que disfrutan;

2.º La Autoridad por quien se les comunicó;

3.º La cantidad anual ó mensual que se les asigna;

Y 4.º Si fué ó no como mejora del derecho;

pues de otro modo no les será admitido como justificante bastante.

6.º Las fés de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales expresarán el nombre, los apellidos paterno y materno, fechándolas desde el 1.º de Julio próximo venidero en adelante, y no antes; citándose la calle, número de la casa y piso en que habitan los interesados.

7.º Estando exceptuados por superiores disposiciones de presentarse personalmente en acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, deberán sin embargo justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Intervención, expresando cuantas circunstancias se exigen en las reglas anteriores para los demás.

Los que ejerciten este derecho con el carácter de Magistrados ó Jefes de Administración honorarios ó Coroneles graduados, expresarán además la fecha en que consta tomada razón en esta Intervención de sus respectivos despachos; en la inteligencia que no se admitirá la justificación que carezca de este requisito.

8.º Los que correspondiendo á dicha clase, como las demás, se hallen imposibilitados físicamente para presentarse en acto de revista, lo acreditarán por medio de certificación del Facultativo que conste inserto en la matrícula del subsidio, consignando las señas del domicilio para ser revistados en él, en donde exhibirán al Delegado los documentos á que se refiere la observación 2.ª para los demás.

9.º El brevísimo tiempo de que la Intervención puede disponer para cumplimentar tan interesante servicio, haciendo compatible el acto de la revista de los 12.000 individuos que de ambos sexos existen en nóminas, con los demás de estas oficinas, y particularmente el pago de haberes á los mismos, que vendrá á coincidir en iguales días, obliga á esta oficina á recomendarles su presentación personal en las fechas que se expresan á continuación; pues de lo contrario no serán atendidas las reclamaciones que hagan, y se les suspenderá el pago de sus haberes hasta tanto que obtengan su rehabilitación.

10.º Si los partícipes de una pensión fuesen varios deben presentarse todos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades prescritas.

11.º Cuando los menores de edad no puedan ser presentados por sus tutores y curadores reconocidos legalmente, presentarán estos la fé de existencia de aquellos, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios donde se encuentran.

12.º No se admitirán para el acto de la revista otras justificaciones que las que estén extendidas por los Sres. Jueces municipales de esta capital, en donde deben residir los individuos empadronados en la misma, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1855 ó las que expidan los respectivos Jueces de los términos municipales de esta

provincia para los que cobran en las Administraciones subalternas de la misma, con excepción de los que estén legalmente autorizados para residir fuera de la provincia.

13.º Por último, si de la comparación de la actual revista con la anterior resultase que los individuos la hubieron pasado fuera con el carácter de transeúntes ó vecinos, serán igualmente dados de baja en sus respectivas nóminas.

Los días y horas que se señalan para la revista son los siguientes, desde las diez de la mañana de cada uno:

Lunes 1.º de Julio.

Jubilados de Hacienda.

Martes 2.

Idem de los demás Ministerios, y la Real Casa.

Miércoles 3.

Cesantes de Hacienda.

Jueves 4.

Idem de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Viernes 5.

Pensiones remuneratorias y convenidos de Vergara.

Sábado 6.

Regulares exclaustros.

Domingo 7.

Sargentos, cabos y Plana Mayor de tropa.

Lunes 8.

Coroneles, Tenientes Coroneles, primeros y segundos Comandantes y Plana Mayor de Jefes.

Martes 9.

Retirados de Marina.

Capitanes, de la A á la L.

Miércoles 10.

Los mismos, de la M á la Z.

Jueves 11.

Tenientes y Alféreces.

Viernes 12.

Primera clase de Monte-pío militar, de la A á la L.

Sábado 13.

Idem, de la M á la Z.

Domingo 14.

Soldados, de la A á la L.

Lunes 15.

Segunda clase de Monte-pío militar, de la letra A á la L.

Martes 16.

Idem id., de la M á la Z.

Miércoles 17.

Tercera clase de Monte-pío militar, y Monte-pío de Marina.

Jueves 18.

Monte-pío civil, de la A á la C.

Viernes 19.

Idem, de la D á la F.

Sábado 20.

Idem, de la G á la L.

Domingo 21.

Soldados, de la M á la Z.

Lunes 22.

Monte-pío civil, de la M á la P.

Martes 23.

Idem, de la Q á la Z.

Miércoles 24.

Monte-pío de Jueces.

Jueves 25.

Monte-pío de la Real Casa, de la A á la M.

Viernes 26.

Idem, de la N á la Z.

Domingo 28.

Cruces pensionadas.

Madrid 10 de Junio de 1878.—El Interventor, Amadeo Vallés.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación municipal, tendrá efecto el día 6 del próximo Julio, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de la obra de desmonte necesario para explanar la nueva calle desde la Cuesta de Santa Bárbara al Palacio de Justicia.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

##### Alcaldía constitucional de Albacete.

D. José Madrona y Tebar, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, cuya presidencia me honra, en sesión extraordinaria del día de ayer, se saca á pública subasta la primera parte de las obras que han de efectuarse para la construcción de un nuevo cementerio, consistentes en la tapia necesaria al cerramiento, verja y habitaciones con destino al sepulturero y ayudante, bajo el tipo de 19.722 pesetas 50 céntimos.

La expresada subasta se verificará en esta Sala Capitular con asistencia del Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario de la Corporación, á las once de la mañana del día 30 del actual,

con sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de S. E.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose en su redacción al modelo adjunto, á los que se acompañará documento en forma que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales en efectivo metálico la cantidad de 500 pesetas, que servirán de fianza provisional para responder del remate.

Albacete 18 de Junio de 1878.—José Madrona.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1878, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una los Excelentísimos Sres. D. Alejandro Oliván y D. Francisco Coello, vecinos de esta dicha Corte, demandantes, y en su nombre, el Procurador D. Joaquin Diaz Perez; y de la otra Mr. Henry Rigaut y Dénha, vecino de Leipzig (Prusia), y por estar declarado en estado de quiebra, el Abogado Moritz Heming, su representante en la misma, en la igual residencia de Leipzig, en rebeldía, sobre rescisión de un contrato é indemnización de daños y perjuicios:

1.º Resultando que los actores promovieron el proyecto é hicieron los estudios de un canal de riego, industria y abastecimiento que había de derivarse del Guadalquivir en término de Lora del Río, provincia de Sevilla, cuya concesión se hizo por Real decreto de 7 de Diciembre de 1871 á favor de D. Antonio García Loreda, que en concepto de apoderado de aquellos la había solicitado, y con la precisa condición de que se había de dar principio á las obras á los seis meses, contados desde la fecha de la aprobación del proyecto definitivo, debiendo dejarlas concluidas en el plazo que se establece por la ley de 20 de Febrero de 1870; cuya concesión se verificó para poder regar 22.270 hectáreas, utilizando 40 metros cúbicos del caudal del río, dejando 16 metros cúbicos para la navegación, pudiendo esta circunstancia modificarse en perjuicio de los concesionarios:

2.º Resultando que por escritura pública de 13 de Noviembre de 1870, otorgada ante la fé del Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero y Quintero, los Sres. Oliván y Coello y García Loreda, este en el concepto de mandatario de los primeros, cedieron y transfirieron á Rigaut la antedicha concesión, estipulando que el cesionario cumpliría estrictamente todos los compromisos que imponían tanto el Real decreto de 1871, como la legislación española vigente en este punto; respetando los contratos hechos á principio de 1872 con los propietarios interesados en el riego, á nombre y con poder del mencionado García Loreda, los cuales le tenían entregado á Rigaut, declarando en la misma escritura los Sres. Oliván y Coello, que era del Sr. Rigaut la fianza del 2 por 100 de las 9.625.000 pesetas á que ascendía el presupuesto de las obras del canal, cuya suma estaba consignada en la Caja de Depósitos; y que habían recibido del mismo Sr. Rigaut 32.036 pesetas por los gastos ocasionados en la formación de los contratos con los propietarios de que antes se ha hecho referencia; por los estudios y trabajos del proyecto de modificación que se presentó al Gobierno en 8 de Marzo del mismo año, 97.218 pesetas 25 céntimos en 23 de Abril del mismo año 72, y 80.649 pesetas en la fecha del otorgamiento de la escritura; siendo estas últimas cantidades por cuenta de la cesión, y parte de ellas por intereses de demora respecto de un contrato anterior, apareciendo solamente 450.000 como verdadero capital recibido:

3.º Resultando que por la mencionada escritura quedó obligado también Rigaut á entregar á los actores la cantidad de 300.000 pesetas en dos plazos iguales de 150.000 cada uno, vencidos en 31 de Enero y Marzo de 1873, y á entregarle también á cada uno de los mismos 100 acciones libres de 500 francos de valor de la Sociedad que debía formarse, y de cuya Sociedad se nombraría Consejo de administración á predichos señores:

4.º Resultando que con posterioridad al contrato de cesión se modificaron las condiciones de la concesión, y por su consecuencia el regadío del canal se extendería á más de 25.000 hectáreas, para lo que se aumentaba el agua de aquel á 15 metros cúbicos, sin que bajo ningún concepto tengan los concesionarios obligación de dejar más de 16 metros cúbicos en el Guadalquivir para la navegación:

5.º Resultando que los actores han deducido la demanda, origen de este juicio, con la solicitud que se declare rescindido el contrato celebrado con Mr. Henry Rigaut, dejándole en aptitud de que, bien por sí mismo, ó por medio de la compañía que al efecto formen, puedan proceder á la construcción y explotación del canal de Lora del Río, condenando al Rigaut á que le devuelva las Reales órdenes, contratos con los interesados en el riego, Memoria, planos y cuantos documentos se le entregaron originales, y á que en el plazo de 45 días les pague 238.233 pesetas que se les adeudan por los perjuicios que se les han irrogado, para cuyo fin expone: ejercita la acción rescisoria, fundándose en que el Sr. Rigaut ha faltado á cuantos compromisos le afectaban por la escritura de que se ha hecho mérito, así como á lo que particularmente tenía ofrecido de abonar al constituirse la Compañía cuantas mejoras se obtuvieren en las condiciones de la concesión, nada de lo que se ha cumplido después de las prórogas para ello concedidas, y de haber aceptado, de acuerdo con los representantes de la quiebra, que se arreglase amistosamente el asunto, por lo cual en 1875 se ad-

hirieron á un contrato que los representantes de expresada quiebra habian celebrado con Mr. Archille, por el que este se comprometió á gestionar la colocacion del negocio garantizando la realizacion de las obras del canal y demás compromisos contraidos por Rigaut, compromiso que no ha tenido efecto á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado y las prórogas concedidas sólo y exclusivamente por los representantes de la quiebra, determinando los daños y perjuicios por retraso en el pago de 230.000 pesetas de las 300.000 que el demandado debió pagar segun la escritura sobre cuya suma pretende el abono del interés legal á razon del 6 por 100 anual, é igual abono por el que corresponda á 100.000 pesetas, como valor de las 400 acciones que debieron recibir, á cuyas partidas de intereses aumentan 40.000 pesetas por los sueldos que como Consejeros de la Compañia debieron percibir; 120.000 pesetas por los perjuicios sufridos por la falta de cumplimiento del contrato, en cuanto han tenido que vender á bajo precio valores del Estado y fincas, teniendo el Sr. Olivan que suspender una explotacion agrícola de importancia; 480.000 pesetas en cuanto al Sr. Coello por haberse visto forzado á suspender los trabajos de sus Atlas, por lo que ha dejado de percibir 135 pesetas en cada uno de los cuatro años, cuya suma estaba consignada en los presupuestos; 6.233 pesetas de viajes ocurridos desde 1873, y copias de documentos, y por último, 8.000 pesetas por los nuevos estudios practicados para modificar el trazado; cuyas partidas á una suma totalizan 438.233 pesetas, de las que deducidas las 200.000 que tienen recibidas queda de diferencia la cantidad que se reclama; de todo lo cual deducen la falta de cumplimiento á lo estipulado de que se origina la procedencia de la rescision del contrato pretendida, por encontrarse implícita en todos los contratos bilaterales como el que se trata, la condicion resolutoria que produce la rescision de la que es consecuencia la obligacion de indemnizar daños y perjuicios por parte del que dió lugar á ella dejando de cumplir con lo que venia obligado:

6.º Resultando que de expresada demanda se confirió traslado con emplazamiento al demandado, cuya diligencia se practicó en 7 de Mayo de 1877 en el representante de la quiebra de referido demandado, el que no habiendo comparecido á la fecha del 29 de Agosto del mismo año, se le acusó la rebeldía, que se le tuvo por bien acusada, mandando que se le hiciera saber en la misma forma en que se hizo el emplazamiento; y habiendo tenido efecto en 29 de Octubre, se confirió traslado para réplica á los actores, que la evacuaron, pretendiendo por un otrosí el embargo de 492.500 pesetas de capital y de intereses que de la propiedad del demandado se encontraban depositadas en la Caja general de Depósitos; á cuya solicitud se accedió:

7.º Resultando que trascurrido el periodo de dúplica, se recibió el pleito á prueba, de conformidad con lo que la representacion de los actores tenian solicitado, dentro de cuyo término se ha traído certificación del Real decreto de 31 de Enero de 1873 derogando el párrafo segundo del art. 7.º del decreto de 7 de Diciembre de 1871, copia del Real decreto de 19 de Noviembre de 1873 prorogando por seis años el plazo que tenian las Empresas de canales de riego para invertir en las obras la tercera parte de su presupuesto, é igualmente se ha cotejado con su original la escritura de 13 de Noviembre, y declarado varios testigos ser cierto que Mr. Henry Rigaut no ha principiado las obras de construccion del canal ni formado la sociedad para la explotacion del mismo, ni por lo tanto nombrado á los actores individuos de Consejo de administracion de la misma: que el Rigaut sólo les ha entregado á cuenta de las 300.000 pesetas que se comprometió á satisfacer 50.000, ni ha entregado las 400 acciones que debió entregar á cada uno de dichos actores, valoradas en 500 francos una; siendo exclusiva esta prueba á los demás hechos relativos á los perjuicios detallados:

8.º Resultando que concluso el término de prueba, trascurrido que fué el periodo de alegacion que le sigue, se trajeron los autos á la vista con citacion para sentencia:

1.º Considerando que estando probado como lo está que el demandado, dejando como dejó de constituir la sociedad constructora y de explotacion del canal, cuya concesion adquirió por la escritura de 13 de Noviembre, dejando de cumplir todo lo demás que en ella se estipuló, ha faltado á lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que los contratos, sea cualquiera su naturaleza y la forma en que se hayan contraído, deben cumplirse con sujecion estricta á lo estipulado:

2.º Considerando que expresada falta es causa bastante á producir la rescision del contrato que consta de enunciada escritura, toda vez que siendo el mismo bilateral se sobrentiende siempre, aunque tácitamente comprendido en él, la condicion resolutoria que produce la rescision y restituye las cosas al ser y estado que tenian ántes de contraerse, segun doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1867:

3.º Considerando que es consecuencia indeclinable de la rescision el de la restitucion recíproca de las cosas que fueron materia del contrato, puesto que segun la ley 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª, el Juez debe tornar la cosa en el estado que era ántes, de manera que cada una de las partes haya en salvo su derecho, así como lo habia primeramente; y en tal atencion el demandado debe devolver á los actores cuantos documentos tiene y se le entregaron por virtud del contrato en cuestion, así como estos últimos deben entregar á aquel las cantidades recibidas por razon del mismo:

4.º Considerando que cuando la rescision reconoce por causa la falta de cumplimiento por una de las partes á lo estipulado, tiene derecho la otra á exigirle la indemnizacion de daños y perjuicios, segun la ley 38, tit. 3.º de la Partida 6.ª;

5.º Considerando que, en atencion á lo que se deja expuesto, es procedente cuanto se pretende en la demanda, en lo respectivo á la rescision del contrato de que se trata, y á la declaracion de abono de daños y perjuicios, aunque no á lo referente al importe de estos en la forma que se liquidan por los actores, toda vez que se abonan grandes sumas por haber tenido uno de ellos que abandonar un negocio agrícola, y otro la continuacion de un Atlas; teniendo el primero, por no haber recibido el precio del contrato, que vender á bajo precio valores del Estado; ninguna de cuyas partidas le pueden ser abenables, porque esos perjuicios no se derivan directa é inmediatamente de la falta de cumplimiento de la obligacion contraída por el demandado, como debiera suceder para poder ser apreciada, á fin de evitar se extiendan indefinidamente los efectos de la indemnizacion:

6.º Considerando que por lo tanto el importe de la misma sólo debe concretarse al abono del interés legal por las cantidades que los actores debieron percibir desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse la entrega de dichas cantidades que aparecen liquidadas, como son las 300.000 pesetas del precio, pero no por lo relativo al sueldo que como Consejeros de la Compañia que habia de formarse tenian que percibir, ni por el importe de las acciones á que igualmente tenían derecho; ya porque no se fijó el día en que debieron principiar á cobrar expresado sueldo y emitirse las acciones, ya porque de voluntad de ambas partes se prorogaron los plazos para el cumplimiento de lo estipulado:

7.º Considerando que no son por consiguiente abonables las 40.000 pesetas que por sueldos se reclaman, ni las 120.000, ni las 180.000 que se fijan por indemnizacion de perjuicios sufridos por haber dejado los actores de realizar negociaciones independientes del contrato de que se ha originado este litis, sólo quedan como abonables por el concepto de indemnizacion las 6.233 por los gastos de viajes y copias de documentos para el demandado, y las 8.000 pesetas para los estudios, con cuya partida y la que arrojen los intereses que se dejan estimados se debe liquidar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 910 de la ley de Enjuiciamiento civil el importe de la indemnizacion pretendida:

Visto las leyes citadas;

Fallo que debo declarar y declaro rescindido el contrato otorgado entre los Sres. D. Alejandro Olivan, D. Francisco Coello y Mr. Henry Rigaut y Donha, que se hizo constar por escritura de 13 de Noviembre de 1872, condenando á Mr. Henry Rigaut y Donha á que entregue á los actores cuantos documentos tiene recibidos de los mismos y al abono de daños y perjuicios que se liquidarán, sirviéndole de cargo á dicho demandado la cantidad á que asciendan los intereses de las 230.000 pesetas que dejó de entregarles, á lo que será de aumento las 6.233 importe de gastos apreciados, y las 8.000 de los nuevos estudios que asimismo se han declarado abonables; deduciendo del total que arrojen dichas partidas de cargo las 50.000 que como parte de precio tienen los actores recibidas; sin hacer expresa condenacion de costas; notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose en la GACETA y demás periódicos oficiales en la forma que se ordena por el artículo 1.190 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el infrascrito actuario doy fé.—Pío del Pozo.

Concuerda fielmente y á la letra con sus originales obrantes en los autos de su razon, y estos en la Escribanía de mi cargo, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, segun se manda, pongo la presente copia certificada que autorizo en Madrid á 5 de Junio de 1878.—Pío del Pozo.

X—1886

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en 11 del actual en autos ordinarios que sigue el Excelentísimo Sr. Marqués de Casa-Pombo con el Excmo. Sr. Duque de Huéscar, Conde del Montijo, y otros, sobre que se les obligue á subsanar ciertos defectos de una escritura é indemnizacion de un terreno, se cita y emplaza al repetido Sr. Duque de Huéscar, Conde del Montijo, para que en el término de cinco días comparezca á contestar la demanda; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1888

#### San Cristóbal de la Laguna.

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia de este partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Policarpo Padron y Verdugo y D. Juan Rodriguez y Perez, ausentes de esta provincia y de ignorado paradero, y además á cuantas personas pueda interesar, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en la demanda ordinaria que en el mismo ha promovido D. Cristóbal Diaz Hernandez, vecino del pueblo de Tacoronte, para que se le reconozca el preferente derecho que dice le asiste en la sucesion del patronato laical que fundó Doña Catalina Rodriguez, viuda de Don Juan de Fonseca, por escritura de 28 de Mayo de 1664 ante D. Ambrosio Nuñez de Angelin, y para que se le entreguen los productos que hayan percibido de los bienes del indicado establecimiento; si comparecieren en la expresada demanda,

representados legalmente, se les oirá y administrará justicia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican dentro del expresado término; pues así se halla acordado en providencia de 13 del corriente á virtud de escrito presentado por la parte actora D. Cristóbal Diaz Fernandez en la demanda ordinaria contra el Ministerio fiscal por el derecho que pueda tener la Hacienda pública, y contra Doña María del Pino Verdugo y Machado, D. Policarpo, D. Faustino y Don Francisco Padron y Verdugo, viuda la primera é hijos los demás de D. Nicolás Padron de Leon, como herederos de este, la primera á nombre de su otro hijo D. Manuel, difunto, y los otros por su propio derecho; D. Luis José de la Sierra, como heredero de Doña Juana Tomasa de Sosa, Doña María, Don Antonio, Doña Josefa, Doña Martina y Doña Felipa Lopez Delgado, y Doña Antonia, D. Juan, Doña Francisca y Doña Jerónima Rodriguez y Perez, igualmente como hijos y herederos de D. Patricio Rodriguez.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en la ciudad de la Laguna á 21 de Mayo de 1878.—Saturnino Sancho.—Por mandado de dicho señor, Juan Fernandez y Delgado. —P

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de ocho días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, á D. Francisco Perez y Perez, que fué de este vecindario, para que nombre Procurador que lo defienda ó represente en los autos á instancia de Doña Belen Leon Larios, sobre liquidacion de cuentas, que se encuentran en la Excmo. Audiencia del territorio y Escribanía de Cámara del Licenciado D. Carlos Garcia Leconte; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 29 de Mayo de 1878.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, José María Guillen. —P

#### Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que ordena la ley de Enjuiciamiento criminal, exhorto y requiero en nombre de S. M. (Q. D. G.), y en el mio ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca y ocupacion de un saco de noche de unas dos cuartas y media de largo, siendo de tela de alfombra, con su llave y candado, con un sello de guerra debajo de las correas, el cual se extravió en la mañana del 19 de Diciembre de 1876 desde esta ciudad á la de Almería, y cuyo mueble contenia lo siguiente:

Dos calzoncillos, uno de hilo y otro de estambre de punto francés.

Un terno de invierno oscuro.

Dos camisas, una blanca y otra á listas moradas y blancas.

Varios pares de calcetines, cuyo número se ignora, y algunos pañuelos, siendo la marca de las camisas L. D., y los pañuelos blancos con la marca C. C.

Una cartera de piel encarnada, que se cerraba en secreto, con varias anillas por medio de ojales, con cuatro separaciones bastante grandes, conteniendo en ellas diferentes documentos, y entre ellos una matricula de la Embajada francesa.

Un pasaporte del Cónsul francés de Málaga.

Una partida de bautismo de una niña llamada Cruz Antonia, y otros varios documentos interesantes y cartas particulares entre la cartera y el saco.

De nueve á once relojes de plata, uno de ellos algo pequeño, dorado y sin cristal ni minuterios.

Una repeticion de Catalina.

Un tocador de oro y plata con piedra y estuche y frasco.

Un peso de moneda, faltándole todos los granos menos el mayor.

Un surtido de cartas de minuterios, horarios de acero y dorados para relojes.

Otro surtido de lentes y gafas para miopes.

Una caja-estuche de relojes que se cierra con su llave, conteniendo tres cadenas largas de oro, dos de ellas con sus pasadores, con piedras de colores finos y de una construccion de mérito, y la otra más gruesa y más oscura, filigranada.

Otros de oro, pequeños, con una piedra amelada.

Unos pequeños filigranados.

Otros de oro con una piedra esmeralda.

Un alfiler adornado con puntas de diamante.

Un anillo de oro con diamantes.

Un collar de coral con diferentes hilos, y en la punta de ellos una cinta encarnada.

Un dedal de plata con un corazon.

Unas figuras finas y pequeñas y algunos otros objetos contenidos en un estuche que iba dentro del cajon de la maleta en la parte inferior de ella, cuyo estuche estaba forrado por dentro de terciopelo blanco, siendo su tamaño como de dos dedos menos cuarta cuadrado y de tres á cuatro dedos de grueso.

Y por último, un antejo negro de relojito y unas gafas del núm. 4, para miope, con los cristales muy gruesos.

Un reloj cilindro de plata saboneta con la máquina grabada, muy bonita, núm. 15.281; conteniendo además el mencionado estuche un tronco de árbol de coral cubierto por un lado en plata ú oro; hallándose en el cajon dos candados que se cierran con letras.

Así lo he mandado en la causa criminal que instruyo contra Angela y María Josefa Ortiz, de estos vecinos, sobre hurto de dichos efectos á D. Luis Bidlar.

Vera 8 de Mayo de 1878.—José María Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

La junta general ordinaria y extraordinaria de señores accionistas, celebrada en 25 de Mayo próximo pasado, se ha servido acordar:

1.º La aprobación de las cuentas siguientes:

Resumen de las cuentas de explotación en 31 de Diciembre de 1877.

GASTOS.	Rs. vn. Cént.	TOTAL.
<b>FABRICACION.—MATERIAS.</b>		
Materias empleadas en la fabricación del gas.....	5.086.587'19	
Cok, carbon, etc., para la calefacción.....	984.643	
		6.071.230'19
Gas en almacen en 1.º de Enero de 1877.....		7.800
<b>SERVICIO DE LA FÁBRICA.</b>		
Personal y mano de obra.....	438.401'46	
Conservación de la fábrica, hornos, retortas y material.....	530.720'76	
Gastos accesorios de destilación, depuración y gastos generales.....	232.031'49	
		4.212.173'71
<b>SERVICIO DEL ALUMBRADO Y DE LA CANALIZACION.</b>		
Personal y agentes.....	585.214'04	
Conservación de cañerías.....	169.403'49	
Contencioso, gastos judiciales, impresos, anuncios y gastos generales.....	137.746'53	
		862.368'03
<b>ADMINISTRACION.</b>		
Consejo de administración.....	114.831'39	
Personal.....	267.639'27	
Gastos de oficina.....	72.939'63	
Alquileres, seguros y contribuciones.....	88.846'85	
Servicio de Caja.....	61.898	
Reducciones.....	37.021'90	
Descuentos y diferencias de cambios.....	38.700'02	
Créditos incobrables.....	30.000	
Primas del personal.....	39.030	
		814.027'01
		8.964.598'94
<b>PRODUCTOS.</b>		
Venta del gas.....	40.640.832'66	
Gas en almacen en 31 de Diciembre de 1877.....	5.900	
Cok.....	3.332.746'05	
Alquitran.....	334.036'16	
Alquileres de contadores.....	478.895'50	
Beneficio sobre talle, es y almohacenes.....	377.618'32	
		43.379.068'69
Importan los gastos.....		8.964.598'94
Importan los beneficios del ejercicio 1877....		6.403.474'73
<b>Resumen de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1877.</b>		
<b>ACTIVO.</b>		
Activo establecimiento.....		33.493.508'27
<b>ACTIVO EXPLOTACION.</b>		
Acopios y repuestos.....	5.410.700'49	
Caja.....	3.631'53	
Facturas de Diciembre á cobrar en Enero....	4.274.599'48	
Demoras varias y cuentas de orden.....	2.055.873'03	
Servicio de obligaciones.....	2.203.320	
Distribución 5 por 100 á cuenta del dividendo de 1877.....	2.230.000	
		401.430.232'32
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	45.000.000	
Obligaciones.....	36.480.000	
Acreedores varios.....	3.097.683'20	
Reserva ordinaria de 1865 á 1876.....	924.996'67	
Reserva extraordinaria.....	3.022.078'90	
Saldo de las cuentas de explotación.....	6.403.474'73	
		401.430.232'32

La emisión de 6.000 obligaciones de 1.000 rs. cada una al interés de 25 rs. anuales, á partir de 1.º de Julio de 1878. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1878.—El Presidente del Consejo de administración, Laureano Figuerola. X—1837

### Cambio Mallorquin.

SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA.

Número 238.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 2 de Abril de 1878, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen los Sres. D. Gabriel Alzamora y Gi-

nard, D. Bernardo Ramon y Russelló y D. Pedro Aguiló Cetra y Forteza, los tres casados, del comercio, mayores de edad y vecinos de esta capital, que componen, como Director gerente el primero y Vocales los dos últimos, la Junta de gobierno de la Sociedad anónima establecida en esta plaza con la denominación de *Cambio Mallorquin*, obrando en representación de la misma y en fuerza de la autorización de que se hará mérito despues; y habiendo comprobado su personalidad por medio de las cédulas expedidas por esta Alcaldía con los números 1.830, 4.743 y 2.148, de las que resultan las circunstancias personales referidas, y apareciendo con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen que D. Baltasar Cortés y Valheriola, D. Francisco Piña y Aguiló, D. Joaquin Quetglas y Bauzá, D. Bartolomé Ginard y Bauzá, D. Luis Salas y Palmer, D. Juan Segura y Bonnin, D. Antonio Mulet y Moya, Don José Mayol y Vidal, y los tres comparecientes, por escritura ante el Notario de esta capital D. Gaspar Sancho, día 19 de Agosto de 1876, fundaron una Sociedad mercantil anónima bajo la expresada denominación de *Cambio Mallorquin*, con el capital de 100.000 pesetas, dividido en 200 acciones de 500 pesetas cada una, cuya duración se fijó en seis años, sin perjuicio de la facultad de prorrogarla ó de disolverse antes, que tendria por objeto la compra y venta de moneda de calderilla española y la compra y venta de toda otra clase de moneda nacional ó extranjera, la recepción de depósitos de calderilla, la abertura de cuentas corrientes sobre dicho metal y todas las demás operaciones mercantiles que para el más provechoso desarrollo de los intereses sociales estimasen convenientes la Junta general ó la de gobierno, con arreglo á los estatutos que se adoptaron para el regimen de la Sociedad, y constan en dicha escritura, la cual, con el acta de constitución de la Compañía, que tuvo lugar el mismo día de la otorgación de aquella, se hallan insertas en la GACETA DE MADRID, núm. 21, correspondiente al 21 de Enero de 1877 y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 21 de Octubre de 1876, núm. 1.310.

Creyendo conveniente los señores comparecientes al interés de la Sociedad, cuya dirección le está encomendada, la ampliación de su objeto á fines más vastos y el consiguiente aumento del capital social, convocaron junta general á este efecto, y sometieron á su deliberación un proyecto de reforma de los estatutos en consonancia con aquellos fines.

Celebrada la junta el día 24 de Marzo último, con asistencia del número de accionistas y con la representación del número de acciones que prescribe el art. 29 de los estatutos, fué aprobada por unanimidad la propuesta reforma de los mismos, y se autorizó á la Junta de gobierno para elevarla á escritura pública, según así resulta de la certificación que se insertará despues.

Y en su virtud los señores comparecientes, haciendo uso de esta autorización, declaran y otorgan que la Sociedad anónima titulada *Cambio Mallorquin*, domiciliada en esta ciudad, fundada y constituida según la escritura y acta notarial que se han citado, amplía su objeto, aumenta el capital social y reforma su constitución en los términos que expresan los siguientes estatutos, por los cuales se regirá en adelante.

### TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º La Sociedad mercantil anónima fundada con la denominación de *Cambio Mallorquin*, mediante escritura pública, autorizada en 19 de Agosto de 1876 por el Notario D. Gaspar Sancho, se regirá en adelante por las prescripciones del Código de Comercio, las del decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y las disposiciones de la presente reforma de los estatutos.

Art. 2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en Palma de Mallorca.

Art. 3.º Tiene dicha Compañía por objeto:

1.º La compra y venta de toda clase de monedas y billetes de Banco, así nacionales como extranjeros.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

3.º Crear toda clase de empresas de obras que se hayan de construir en la provincia de las Baleares, así públicas como particulares, de puertos, caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, dragado, alumbrado, desmontes, roturaciones, riegos, desagües, alumbramiento de aguas, canalizaciones y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de Sociedades mercantiles, encargarse de la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.

5.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, arbitrios, servicios y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación competente.

6.º Emitir obligaciones al portador con las condiciones que estime convenientes.

7.º Enajenar ó dar en garantía los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad.

8.º Hacer descuentos de letras y pagarés expedidos con las formalidades prescritas por las leyes.

9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, materias de oro y plata, minerales, metales y otros valores ó productos.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la Compañía, del 60 por 100 del valor que tengan en la plaza y del término de tres meses.

10.º Llevar cuenta corriente con las Sociedades, establecimientos, banqueros, negociantes y particulares que lo soliciten y sean admitidos, y conceder en las mismas créditos limitados, con garantía ó sin ella.

11.º Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena, y desempeñar las comisiones que se le encarguen y crea oportuno admitir.

12.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico.

13.º Adquirir los bienes, así muebles como inmuebles, que se consideren necesarios para la ejecución de las operaciones de la Sociedad, y los que se le adjudiquen en pago, á condición de enajenarlos luego que convenga.

14.º Efectuar todas las demás operaciones mercantiles que la ley permita y estimen convenientes la junta general ó la de gobierno para el más provechoso desarrollo de los intereses sociales.

Art. 4.º La duración de esta Sociedad será de 30 años, á contar desde la fecha del acta notarial en que se haga constar la presente reforma de los estatutos, sin perjuicio de prorrogarla por el tiempo que se acuerde, ó de disolverla ántes de terminar los plazos por acuerdo de la junta general, á tenor de lo prevenido en estos estatutos.

### TÍTULO II.

Capital social y acciones.

Art. 5.º El capital social, que ántes era de 100.000 pesetas, se aumenta hasta 2.500.000 pesetas, distribuidas en 5.000 ac-

ciones de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interés de la Compañía.

Art. 6.º La emisión de dichas acciones, en la parte no suscrita al otorgarse el acta notarial á que se contrae el art. 4.º, se verificará por acuerdo de la Junta de gobierno, en la época y al tipo que estime convenientes, siempre que este no baje de la par, entregándose en todo caso certificados interinos de inscripción, que serán en su día canjeados por los títulos de las acciones.

Art. 7.º El pago de éstos certificados, y en su caso de las acciones, se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad, satisfaciendo el 40 por 100 de su valor nominal al recibir dichos resguardos, y el resto por medio de dividendos pasivos, que se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos que la Junta de gobierno estime conveniente, con dos meses al menos de anticipación, sin que ninguno de ellos pueda exceder del 40 por 100.

Art. 8.º Las acciones se canjearán por títulos al portador luego de estar satisfecho su valor nominal; entre tanto serán nominativas y transmísibles por endoso con intervención de corredor, y por los demás medios que reconoce el Derecho. Mientras no esté cubierto el valor íntegro de las mismas se deberá hacerse expresión en el acta de transferencia de que quedará el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que reste á satisfacer, conforme dispone el art. 283 del Código de Comercio. La Sociedad no reconoce la transferencia sino desde que se ha tomado razon de ella en sus libros y se ha anotado el registro en el título de la acción.

Art. 9.º Las acciones que estén en descubierto despues de los plazos en que hayan debido hacerse los pagos de dividendos pasivos, quedarán de derecho caucadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de Autoridad alguna, y la Junta de gobierno podrá optar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva su responsabilidad, ó vender sus acciones, con intervención de corredor, el curso corriente de la plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos. El sobrante que resulte despues de cubierta la responsabilidad del socio quedará á favor de este.

Art. 10.º Los números de las acciones caducadas se publicarán por tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia y en los demás periódicos que la Junta de gobierno estime conveniente, 15 días ántes de llevar á efecto la enajenación de los duplicados, y hasta entónces podrán los socios recuperar sus acciones.

Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de títulos.

Art. 11.º Las acciones y certificados de inscripción son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título.

Art. 12.º La suscripción ó posesión de uno ó más títulos lleva aneja la obligación de someterse el suscriptor ó accionista á los estatutos y reglamentos de la Compañía, y á los acuerdos de la junta general, de la de gobierno y del Director gerente, tomados dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 13.º Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo de la Sociedad, y de sus beneficios cuando se distribuyan.

Art. 14.º Ningun sucesor, causahabiente ó acreedor de los accionistas tendrá derecho bajo pretexto alguno de exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó derechos de la Sociedad, ni de instar su división, venta ni secuestro, ni de inmiscuirse en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales, y á las resoluciones de la junta general, de la de gobierno y del Director gerente tomadas dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 15.º Todo accionista tiene derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía dentro de los ocho días anteriores y posteriores á las juntas generales.

### TÍTULO III.

De las juntas generales.

Art. 16.º La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 17.º La junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar cada año en el mes de Enero ó Febrero en el día y hora que acuerde la junta de gobierno. Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta de gobierno lo determine, ó se pida por un número de accionistas que reúnan el 40 por 100 del capital social.

Art. 18.º Las convocatorias se verificarán por la Junta de gobierno y por medio de anuncios publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos que estime conveniente, con la anticipación que acuerde, sin que baje empero de ochos días.

Art. 19.º En las juntas generales ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía, y podrán tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en posesión con los estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta de gobierno, ya de cualquier accionista. En este último caso deberá haberse dado conocimiento á dicha Junta de Gobierno por medio de proposición escrita presentada con cinco días de anticipación.

En las juntas generales extraordinarias sólo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 20.º Todo accionista tiene derecho de concurrir á la junta general; mas para ejercitarlo deberá depositar sus títulos, cuando sean al portador, en la Caja social con la anticipación que fije la Junta de gobierno en la convocatoria.

Art. 21.º Las mujeres casadas, los menores, las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, deberán ser representadas por sus maridos, guardadores ó administradores respectivos.

Los demás accionistas podrán hacerse representar por otro socio, pero sólo en el caso de enfermedad debidamente justificada; y á dicho fin autorizarán la representación por medio de carta dirigida á la Sociedad una hora ántes de la designada para la celebración de la junta.

Art. 22.º A la hora señalada para celebrar la sesión, se considerará la junta general constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir los que despues se presenten.

Art. 23.º El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por su orden, y en falta de estos el Vocal más antiguo de dicha Junta entre los presentes, presidirá la junta general.

Ejercerán las funciones de escrutadores agregados al Secretario para desempeñar durante la sesión los actos peculiares de Secretaría dos accionistas designados por la junta, ó por el Presidente, en el caso de que la junta general unánime le delegue sus facultades.

Art. 24.º En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general, sólo se permitirá usar de la palabra á tres personas en pro y tres en contra, no contándose en este número á los individuos de la Junta de gobierno cuando, como tales, den explicaciones sobre los puntos objeto del debate. Sin embargo, siempre que el Presidente considere el asunto suficientemente

discutido podrá consultar á la junta, y con el acuerdo de ésta disponer que se proceda á la votación.

Art. 25. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas. Cuando en la votación de personas no resulte mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número.

En caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 26. La junta general tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, contándose un voto por cada cinco acciones, siendo diez el máximo de votos que cada accionista puede tener, y serán aquellos obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes.

Los tenedores de menor número de cinco acciones tendrán derecho de voz en la junta, pero para votar deberán formar grupos que representen cinco ó más acciones y elegir á uno de ellos para tomar parte en las votaciones.

Art. 27. Los acuerdos de la junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por medio de representación, con el número de acciones y de votos que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente y demás individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Constituyen la mesa el Presidente, el Secretario y los escrutadores.

Quando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se librarán certificaciones del libro de actas por el Secretario de la Compañía, con el V. B. del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 28. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Junta de gobierno en vista de la Memoria explicativa que los acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno y señalar el tanto por ciento de beneficios que deban percibir.

4.º A propuesta de la Junta de gobierno fijar el tanto por ciento que deba constituir el fondo de reserva, caso de estimarse conveniente su creación, y la distribución de beneficios.

Art. 29. Las proposiciones sobre prórroga y disolución de la Sociedad deberán tratarse en junta general extraordinaria; y para que esta quede constituida en los casos referidos, se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones de la Compañía. Si no pudiere reunirse este número no tendrá lugar la junta, y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria; quedando entónces constituida la junta si se reuniese un número de accionistas que representen la mitad más una por lo ménos de las acciones de la Sociedad.

En uno y otro caso para que el acuerdo sea válido es necesario el voto favorable de dos tercios de las acciones que hayan tomado parte en la votación, entendiéndose desechada la proposición si no reuniese dicho número de votos favorables ó si no concurre número suficiente de accionistas á la segunda convocatoria.

#### TÍTULO IV.

##### De la Junta de gobierno.

Art. 30. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la Sociedad en todo lo que según los estatutos sea de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de todas las operaciones que se ejecuten en contravención á los mismos estatutos.

Art. 31. La Junta de gobierno se compondrá de doce Vocales y tres suplentes, que sustituirán á los propietarios en el caso de que estos no puedan asistir á las sesiones. Los cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 32. En su primera sesión nombrará la Junta de gobierno de entre los mismos Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes, cuyos cargos durarán por espacio de un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 33. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno, ya en concepto de propietario, ya en el de suplente, es indispensable estar domiciliado en Palma de Mallorca, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierta con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas 50 acciones de la Compañía en la Caja social en garantía del desempeño del cargo, siendo intransferibles dichas acciones mientras no quede cancelado el depósito.

Esta cancelación tendrá lugar aprobadas que sean por la junta general las cuentas del último período de su administración.

Art. 34. Los cargos de individuos de la Junta de gobierno son voluntarios y renunciabiles en todo tiempo, sin perjuicio de su responsabilidad por renuncia intempestiva.

Art. 35. La Junta de gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez á lo ménos cada semana, dándose cuenta en ella de las operaciones ejecutadas y tratándose de los demás asuntos que ocurran; y en sesión extraordinaria siempre que lo disponga el Presidente ó lo propongan dos de sus individuos.

Art. 36. Para la Presidencia de las sesiones de la Junta de gobierno se seguirán las reglas establecidas en el art. 23.

Art. 37. Para que la Junta de gobierno pueda adoptar acuerdos, que se tomarán por mayoría de votos decidiendo en caso de empate el Presidente, es necesaria la presencia de siete Vocales; mas para acordar dividendos pasivos ó emisión de obligaciones, han de tomar parte en la votación, personalmente ó representados, nueve de dichos Vocales.

Si sobre cualquiera de los asuntos que corresponden á la Junta de gobierno propusieran tres Vocales de los concurrentes á la sesión que se consulte á los que no hayan asistido, se suspenderá toda deliberación y se dará por escrito conocimiento del negocio de que se trate á los Vocales ausentes, salvo el caso de que se hallasen fuera de la isla, sin que pueda tomarse ninguna resolución definitiva hasta después de pasados cuatro días.

Los Vocales tienen, en el caso previsto en el párrafo anterior, el deber de asistir á la sesión ó enviar su voto por escrito, y el que dejase de hacerlo se entenderá adherido á la mayoría y con igual responsabilidad que si hubiese votado.

Art. 38. El que faltare á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

En tal caso, así como en el de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más individuos, á juicio de la Junta de gobierno, esta los reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la junta general. No obstante, podrá convocarla al efecto para sesión extraordinaria si la misma Junta de gobierno lo cree oportuno.

Las funciones de estos Vocales no durarán más tiempo que el que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Art. 39. La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía,

ya, y en consecuencia le corresponde, además de lo expresado en otros artículos:

1.º Hacer la emisión de las acciones de la Sociedad y acordar la creación y emisión de las obligaciones.

2.º Determinar los dividendos pasivos, fijando los plazos en que hayan de ser satisfechos.

3.º Acordar las operaciones de la Compañía, planteando todas ó parte de las enumeradas en el art. 3.º, en la forma y condiciones que estime convenientes.

4.º Nombrar los corresponsales y establecer ó suprimir las sucursales y agencias.

5.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados ó Tribunales, ya en el concepto de demandante, ya en el de demandada, y facultar al Director Gerente para gestionar cualquier negocio en las dependencias públicas y para transigir ó nombrar árbitros y amigables componedores en todos los casos que ocurran.

6.º Observar y hacer que se observen puntualmente los estatutos y reglamentos de la Sociedad, igualmente que los acuerdos de la junta general, resolviendo las dudas y dificultades que ocurran.

7.º Examinar y autorizar las cuentas y balance que han de presentarse anualmente á la junta general, con una Memoria del estado de la Compañía, para su examen y aprobación.

8.º Acordar, á propuesta del Director Gerente, los reglamentos interiores de la Sociedad.

9.º Nombrar y separar libremente al Director Gerente de la Compañía, determinando su sueldo, ya fijo, ya eventual.

10.º Nombrar y separar á todos los empleados y agentes de la Sociedad, fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como también la fianza que han de prestar aquellos que deban darla, oyendo sobre todos estos particulares al Director Gerente.

11.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos, siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando las medidas oportunas para la mayor conveniencia y garantía de sus intereses, y convocando inmediatamente, según las circunstancias lo permitan, la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenderse á sus resoluciones.

12.º Adoptar en fin cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los estatutos.

Art. 40. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán en actas firmadas por los que hayan concurrido á la sesión respectiva y por el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas, para tenerse por auténticas, deberán ser expedidas por el Secretario con el V. B. del Presidente, ó del que haga sus veces.

Art. 42. El tanto por ciento de beneficios que se asigne á la Junta de gobierno se repartirá en la forma siguiente: una tercera parte para los tres individuos de la Comisión consultiva, y las dos terceras partes restantes para todos los individuos de dicha Junta, propietarios y suplentes, proporcionalmente al número de sesiones á que hayan asistido.

#### TÍTULO V.

##### Del Director Gerente y de la Comisión consultiva.

Art. 43. Las atribuciones del Director Gerente serán, además de las expresadas en otros artículos:

1.º Asistir á las sesiones de la Junta de gobierno con voz consultiva.

2.º Llevar la firma de la Sociedad.

3.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno disponga otra cosa.

4.º Ejecutar los acuerdos de la misma Junta de gobierno.

5.º Suspender los agentes y empleados de la Sociedad, dando cuenta de la medida y sus motivos en la sesión inmediata.

6.º Cuidar de que dichos empleados y agentes cumplan puntualmente los deberes de su respectivo destino, dirigiéndolos y corrigiéndolos cuando fuere preciso.

7.º Celebrar los contratos que deba hacer la Compañía dentro de los límites y condiciones que la Junta de gobierno haya fijado.

8.º Proponer á la Junta de gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Compañía.

Art. 44. La Junta de gobierno designará tres individuos de su seno para formar la Comisión consultiva, cuyo cargo desempeñarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 45. Por el turno que la misma Comisión establezca, asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad durante el tiempo que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á dichas oficinas cuando fueren llamados por el Vocal de turno. Este será convocará al efecto siempre que á su juicio lo exija la gravedad del asunto que deba resolverse.

Art. 46. El Director Gerente deberá consultar al Vocal de turno, y á la Comisión consultiva en su caso, todas las resoluciones que revistan el carácter de gravedad ó importancia, y sin el acuerdo de aquel ó de esta no podrá llevarlas á efecto.

La Junta de gobierno acordará en definitiva lo que estime conveniente si se le diere conocimiento del asunto.

Art. 47. Para desempeñar el cargo de Director Gerente es indispensable reunir los requisitos expresados en el art. 33 y verificar el depósito de acciones en la forma y con el carácter y objeto que dicho artículo previene.

Art. 48. Sustituirá al Director Gerente en los casos de ausencia ó enfermedad el individuo de la Junta de gobierno que esta previamente habrá nombrado al efecto.

#### TÍTULO VI.

##### Balancees y beneficios.

Art. 49. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre.

Art. 50. Constituyen los beneficios de la Compañía los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos todos los gastos, los intereses de las obligaciones y la cantidad que cada año haya de emplearse en su amortización.

De las utilidades líquidas señalará la junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas.

Art. 51. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados después de cinco años de su vencimiento; y con ellos y el uno por 100 de los beneficios líquidos de cada balance se formará un fondo para recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Compañía, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las cuestiones que se susciten entre uno ó más accionistas y la Compañía sobre cumplimiento de estos estatutos ú otro cualquiera asunto de la misma, se someterán al

juicio de amigables componedores, nombrados en la forma establecida por la ley.

Art. 53. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultase imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Director Gerente, de acuerdo con la Comisión consultiva ó con el Vocal de turno, proveerán lo necesario para legalizar la situación hasta la primera reunión general de accionistas, que será convocada á la mayor brevedad.

Art. 54. Si la Compañía llegare á perder la mitad del capital social, deberá procederse á su disolución.

Esta se verificará en todo caso por medio de una Comisión compuesta de cuatro individuos que nombrará la Junta general, procediendo inmediatamente aquella como liquidadora á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 55. Las acciones al portador del *Cambio Mallorquin* actualmente emitidas se convertirán en nominativas con el 40 por 100 desembolsado, á favor de sus poseedores, computándose su valor total para la entrega de los nuevos títulos, é interinamente de los resguardos provisionales.

Art. 56. Los tenedores de dichas acciones percibirán, al realizar la conversión, los intereses correspondientes al valor nominal de sus títulos á razón de 6 por 100 anual desde el día 1.º de Enero de 1878 hasta la fecha del acta notarial á que se refiere el art. 4.º

Art. 57. Otorgada dicha acta, la actual Junta de gobierno del *Cambio Mallorquin* dentro del término de tres meses convocará á la general para sesión extraordinaria al objeto de nombrar la de gobierno con arreglo á la presente reforma, y señalar el tanto por ciento de beneficios que deba percibir, y entre tanto proveerá todo lo conveniente para el planteamiento de la reforma con plenitud de facultades.

Art. 58. La renovación de que habla el art. 31 empezará en la sesión ordinaria que se celebre en 1880, saliendo en la primera y en la segunda renovación los cinco individuos que en cada una designe la suerte.

La certificación del acta de la sesión de la junta general que acredita la representación de los señores comparecientes, y á que antes se ha hecho referencia, dice así:

D. Juan Barceló y Ramon, Secretario de la Sociedad anónima *Cambio Mallorquin*, domiciliada en esta ciudad.

Certifico que en el libro de actas de las sesiones de la junta general de dicha Compañía obra una que á la letra dice así:

«Junta general extraordinaria.—Sesión del día 24 de Marzo de 1878, presidida por el Sr. Director Gerente D. Gabriel Alzamora y Ginard.

Señores que asistieron y número de acciones que representaban:—D. Gabriel Alzamora 20 acciones.—D. Bartolomé Ginard 5.—D. Agustín Fúster 5.—D. Francisco Piña 19.—Don Jaime Vidal 5.—D. Manuel Guasp 5.—D. Félix Pons 5.—Don Francisco Ramis 2.—D. Juan Vallés 4.—D. Bernardo Ramon 25.—D. Luis Fúster 2.—D. Pedro Aguiló Cetra 25.—D. Joaquín Quetglas 5.—D. Gabriel Cortés 25.—D. Antonio Mulet 2.—Don Manuel Salas 6.—D. Rafael Pomar (representado por su hijo D. Antonio) 25.—Doña Leonor Fúster (representada por Don Pedro Aguiló Cetra) 4.—D. Juan Segura (representado por Don Gabriel Cortés) 3.—Y D. José Mayol (representado por D. Gabriel Alzamora) 2.—Total de acciones 188.

En la ciudad de Palma á 24 de Marzo de 1878, siendo las diez de la mañana, y reunidos en la casa que ocupa esta Sociedad los señores anotados al margen, quienes representaban 188 acciones de la Compañía, ocupó la presidencia el señor Director Gerente D. Gabriel Alzamora y declaró abierta la sesión extraordinaria de la Junta general, toda vez que figuraban representadas con exceso dos terceras partes de las acciones de la Sociedad.

Seguidamente se procedió á la lectura del anuncio de convocatoria, que á la letra dice así:

«*Cambio Mallorquin*.—La Junta de gobierno de esta Compañía ha acordado someter á la resolución de la general un proyecto de reforma de los estatutos; y en consecuencia convoca á dicha Junta general para sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 24 del que rige, á las diez de la mañana, en el local que ocupan las oficinas; advirtiéndose que el proyecto de reforma se halla en poder del Secretario, á disposición de los señores accionistas que quieran examinarlo.

A tenor de los estatutos, todo accionista tiene derecho de asistir á la sesión; mas para ejercitarlo deberá depositar sus títulos en la Caja social desde el 18 al 22 del corriente, recibiendo el oportuno resguardo.

Todo lo cual se publica para inteligencia de los señores asociados.

Palma 13 de Marzo de 1878.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director Gerente, Gabriel Alzamora.

Inmediatamente se procedió á la elección de dos Secretarios escrutadores, según lo prevenido en el art. 23 de los estatutos, y á propuesta del Presidente quedaron elegidos D. Manuel Guasp y D. Félix Pons, quienes pasaron á ocupar sus puestos.

En continencia se dió lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el 24 de Febrero último, y quedó aprobada.

Usó de la palabra el Sr. Presidente, indicando los motivos que habían impulsado á la Junta de gobierno para proponer á la general la reforma de los estatutos, después de lo cual se procedió á la lectura del proyecto de reforma, que discutido título por título con sus disposiciones generales y transitorias, fué aprobado por unanimidad, y literalmente dice así:

«Proyecto de reforma de los estatutos de la Sociedad anónima *Cambio Mallorquin*. (Aquí se insertan los estatutos en los propios términos que quedan establecidos por esta escritura.)

El Sr. Guasp propuso á la junta general que para evitar dificultades autorizase á la de gobierno para admitir desde luego la suscripción de acciones hasta el número que considerase conveniente y para elevar á escritura pública la reforma acordada y otorgar el acta notarial en que aquella se haga constar, representando todos los accionistas de la actual Compañía que no concurran á la convocatoria para dicha acta, como también para otorgar todos los demás instrumentos públicos conducentes al planteamiento de la reforma referida; y así lo acordó unánimemente la junta general; y no habiendo más asunto de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman el Sr. Presidente y los señores escrutadores conmigo el Secretario de la Sociedad.—Gabriel Alzamora.—Manuel Guasp.—Félix Pons.—Juan Barceló, Secretario.

Es copia conforme con el original á que me remito, y para que conste donde convenga libro la presente certificación visada por el Sr. Director Gerente y autorizada con el sello de la Compañía en Palma de Mallorca á 31 de Marzo de 1878.—V. B.—El Director Gerente, Gabriel Alzamora.—Juan Barceló, Secretario.—Hay un sello que dice: «*Cambio Mallorquin*, Palma de Mallorca.»

Yo el infrascrito Notario advertí á los señores firmantes el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1859, así como de lo prevenido en los artículos 25 y 28 del Código de Comercio.

Asimismo quedan enterados de que esta escritura deberá presentarse dentro de 30 dias al liquidador del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de este partido para que determine si lo adeuda este contrato, y en su caso verificar el pago en el plazo que establece el reglamento de 14 de Enero de 1873, y bajo las penas en el mismo prevenidas.

Son testigos D. Pedro Martinez y D. Gaspar Llabrés, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion para serlo. Lei integramente esta escritura a los señores otorgantes y testigos por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían a leerla por sí mismos, y firman todos. Y yo el Notario doy fé de conocer a los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—Gabriel Alzamora.—Bernardo Ramon y Rosselló.—Pedro Aguiló Cetre.—Pedro Martinez.—Gaspar Llabrés.—Sig+no.—Miguel Ignacio Font.

ACTA.

Número 301.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 7 de Abril de 1878, se reunieron, previa especial convocatoria, al objeto de dejar constituida la Sociedad anónima titulada Cambio Mallorquin, con arreglo á la reforma de sus estatutos, acordada en junta general de 24 de Marzo último y elevada á escritura pública por D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Bernardo Ramon y Rosselló y D. Pedro Aguiló Cetre y Forteza, dia 2 de este mes, ante el Notario infrascrito.

Los mismos D. Gabriel Alzamora, D. Bernardo Ramon y D. Pedro Aguiló, que componen como Director Gerente el primero y Vocales los dos últimos, la Junta de gobierno de la Sociedad, tal como antes se hallaba constituida, y que á tenor del art. 37 de los estatutos reformados debe ejercer sus funciones hasta que se elija otra, segun las prescripciones de los mismos; representando, además de su propio interés que es de 70 acciones cada uno, á los tenedores de las 200 acciones emitidas al fundarse la Compañía, que tienen cubierto su valor nominal de 300 pesetas y han de convertirse en 500 acciones con el 40 por 100 desembolsado, en virtud de la autorizacion que se les confirió en la indicada junta general y consta en el acta de la misma, inserta en dicha escritura, por lo que resulta que tienen la representacion, en junta, de 710 acciones.

Y los señores que se expresan á continuacion, con el número de acciones que tienen suscritas respectivamente.

- D. Manuel Guasp y Pujol, 50.
D. Francisco Sagristá y Vidal, 95.
D. Pedro Moyá y Borrás, 50.
D. Antonio Valentí y Forteza, 25.
D. Cayetano Oliver y Cañellas, 25.
D. Gaspar Forteza y Taronjí, 70.
D. José Taronjí y Piña, 30.
D. Andrés Barceló y Muntaner, 70.
D. Antonio Valent y Pujol, 70.
D. Mateo Bosch y Bosch, 20.
D. Luis Fúster y Segura, 45.
D. Antonio Cruellas y Ferrer, 20.
D. Francisco Piña y Segura, 70.
D. Antonio Bennasar y Pons, 70.
D. Tomás Aguiló y Forteza, 10.
D. Pedro Juan Oliver y Más, 70.
D. Juan Salas y Palmer, 20.
D. Jaime Cerdá y Lladó, 50.
D. Bartolomé Ginard y Bauzá, 60.
D. Antonio Oliver y Bonet, 120.
D. José Casas y Mir, 70.
D. Manuel Salas y Palmer, 125.
D. Miguel Guasp y Pujol, 50.
D. José Guasp y Pujol, 50.
D. Federico Alabern y Janer, 40.
D. José Rosselló y Rosselló, 60.
D. Juan Francisco Bauzá y Mas, 10.
D. Antonio Dominguez y Martinez, 20.
D. Jaime Escalas y Garau, 20.
D. Antonio Pomar y Cortés, 80.
D. Bartolomé Aguiló y Aguiló, 10.
D. José Salas y Palmer, 70.
D. Juan Oliver y Caulet, 40.
D. José Forteza y Martí, 25.
D. Juan Henales y Valencanas, 80.
D. Antonio Servera y Més, 10.
D. Joaquín Quetglas y Bauzá, 40.
D. Gabriel Cortés y Forteza, 120.
D. Gabriel Fúster y Forteza, 10.
D. Mateo Enrique Lladó y Lladó, 10.
D. Gaspar Salas y Palmer, 70.
D. Nicolás Bonnin y Bonnin, 40.
D. Sebastian Salas y Palmer, 40.
D. Mateo Cañellas y Reus, 70.
D. Miguel Rivero y Gazá, 50.
D. Juan Alemañy y Dols, 100.
D. D. Antonio Forteza y Valentí, 10.

Resultando que los señores concurrentes representan 3.000 acciones, y por consiguiente más de la mitad del capital social, se procedió á la lectura de los estatutos reformados, y D. Gabriel Alzamora, que presidia la reunion, declaró constituida la Compañía con arreglo á los propios estatutos establecidos en la citada escritura de 2 de este mes, á los efectos que proceda segun derecho.

De todo lo cual yo D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de esta ciudad, levanto la presente acta á requerimiento de D. Gabriel Alzamora, que me ha exhibido su cedula personal expedida por esta Alcaldía con el número 1.830; concurrendo como testigos D. Gaspar Llabrés y Llabrés y D. José Miralles y Sbert, vecinos de esta ciudad, sin excepcion para serlo; y despues de leida integramente y advertido el derecho que tenían todos á leerla por sí mismos, la firmaron el requirente, los demás concurrentes y los testigos. De todo doy fé.—Gabriel Alzamora.—Bernardo Ramon y Rosselló.—Pedro Aguiló Cetre y Forteza.—Francisco Sagristá.—Manuel Guasp.—Pedro Moyá.—Antonio Valentí y Forteza.—Cayetano Oliver.—Gaspar Forteza.—Andrés Barceló y Muntaner.—José Taronjí.—Antonio Valent.—Mateo Bosch y Bosch.—Luis Fúster.—A. Cruellas.—Francisco Piña y Segura.—Antonio Bennasar.—Tomás Aguiló.—Pedro Juan Oliver.—Juan Salas.—Jaime Cerdá y Lladó.—Bartolomé Ginard.—Antonio Oliver y Bonet.—José Casas.—Manuel Salas.—M. Guasp y Pujol.—José Guasp y Pujol.—Federico Alabern.—José Rosselló.—Antonio Dominguez.—Juan Francisco Bauzá.—Jaime Escalas.—Antonio Pomar.—Bartolomé Aguiló.—José Salas.—José Forteza y Martí.—Juan Oliver.—Juan Henales.—Antonio Servera.—Joaquín Quetglas.—Gabriel Cortés.—Gabriel Fúster.—M. Enrique Lladó.—Gaspar Salas.—Nicolás Bonnin.—Sebastian Salas.—Mateo Cañellas.—Miguel Rivero.—Juan Alemañy.—Antonio Forteza.—Gaspar Llabrés.—José Miralles.—Miguel Ignacio Font. X.—1879

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Junio de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, Sisas del Ayuntamiento, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijon, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes values for exterior, interior, and amortizable bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dins. 48'35. París, á 5 dias vista, franc. 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Junio de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 del am, 9 del am, 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 19 de Junio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 18 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 13'57 pesetas la fanega, y á 24'55 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'62 pesetas la fanega, y á 10'17 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 165.—Carneros, 35.—Corderos, 320.—Terneas, 37.—TOTAL, 4.057.

Su peso en libras, 402.424.—Idem en kilogramos, 44.397.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos and their respective tax revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marques de Torneros, viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la anticipacion debida á fin de que no sufran retraso en el percibo del número.

SANTOS DEL DIA.

SANCTISSIMUM CORPUS CHRISTI; San Silverio, Papa y mártir, y Santa Florentina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Llamada y tropa.—Ejercicios por los artistas Mason y Dixon.—Baile.
TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Caer en la trampa.—Las penas del purgatorio.—Consuelo.... de tontos.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—Gran baile de cuatro de la tarde á dos de la madrugada.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco.—Pepe-Hillo.
A las nueve.—El Diablo Cojuelo.
CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve de la noche.—Grandes y escogidas funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en las que tomarán parte los princip. les artistas de la compañía, entre ellos Mr. Henry Vauchan, Mr. Giovanni, Mr. Leonce y el Sr. Alves da Silva.